

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

SOBRE LA SUSPENSIÓN

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal; esto, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷.

PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE CASO

Ahora bien, del escrito de demanda del Poder Ejecutivo de Morelos, es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

“Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; se impugna:

- I. La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- II. El Decreto número QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- III. El incremento aprobado por el Congreso del Estado al ‘Fondo de Fomento Municipal’ de manera específica en el numeral 8.1.3. del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- IV. En específico los artículos Décimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo Primero, tercer párrafo del Trigésimo Quinto, primer párrafo del Trigésimo Séptimo y Trigésimo Noveno, y disposición transitoria séptima, del *‘DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023’*, que para una mejor referencia se transcriben enseguida:
[...]
- V. En específico los artículos TRIGÉSIMO TERCERO BIS y TRIGÉSIMO TERCERO TER, así como los correspondientes anexos 11-A y 11-B, relativos al primero de ellos al Fondo de Infraestructura Regional Municipal y segundo a las Acciones de Fomento Municipal, del *‘DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023’*, cuyo texto

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

es del tenor siguiente:

[...].

VI. Los efectos, consecuencias, u órdenes contenidas o derivadas de los artículos, disposiciones transitorias y anexos específicos del *'DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023'*, impugnados y detallados en las anteriores fracciones IV y V de este apartado, por medio de las cuales se pretende obligar al Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a sus Secretarías, Dependencias y Entidades para ejecutar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución Federal que se precisan a lo largo de esta demanda.

Órdenes, efectos y consecuencias impugnadas porque a través de ellas se pretende obligar al Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a sus Secretarías, Dependencias y Entidades para ejecutar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución Federal que se precisan a lo largo de esta demanda."

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

[...]

1.- De manera específica se solicita a esa Suprema Corte, la suspensión de los efectos, consecuencias u órdenes contenidas o derivadas del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, de manera específica, el numeral 8.1.3, por concepto de 'Fondo de Fomento Municipal', que contiene un ingreso estimado para 2023 de 755,355,499.07 (setecientos cincuenta y cinco millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 07/100 M.N.), en virtud de que causa una falta de certeza y seguridad jurídica al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el incremento a dicho 'Fondo de Fomento Municipal', pues el monto ilegalmente determinado por el Congreso local es contrario al monto del recurso estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el estado de Morelos, y dado a conocer mediante oficio número 351-A-UCEF-0110, de fecha 09 de septiembre de 2022, signado por el titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual estimó una cantidad para el Estado de Morelos de \$699,257,056.00 (seiscientos noventa y nueve millones doscientos cincuenta y siete mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por el concepto de 'Fondo de Fomento Municipal'.

2.- De manera específica se suspendan los efectos, consecuencia u órdenes contenidas o derivadas de los artículos Décimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo Primero, tercer párrafo del Trigésimo Quinto, primer párrafo del Trigésimo Séptimo y Trigésimo Noveno del *'DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023'*, cuya finalidad es que el Ejecutivo del Estado deba de solicitar autorizaciones previas al Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio de los recursos públicos que deriven como consecuencia del buen

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

manejo de los mismos que se realice durante el ejercicio fiscal 2023.

3.- De la misma manera se solicita se suspendan los efectos, consecuencia u órdenes contenidas o derivadas de los artículos TRIGÉSIMO TERCERO BIS y TRIGÉSIMO TERCERO TER, así como los anexos 11-A y 11-B, hasta que se resuelva el fondo del asunto, relativos el primero de ellos al Fondo de Infraestructura Regional Municipal y segundo a las Acciones de Fomento Municipal, del *'DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023'*, por ser inequitativos, provocar un tratamiento diferenciado injustificado e irracional y además violentar los derechos de los Municipios Indígenas de la Entidad.

[...].”.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo actor presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación varios escritos, en los que se hizo alusión a la suspensión y materia de impugnación.

En atención a lo anterior y valorando la demanda en su conjunto, se determina lo siguiente. En primer lugar, cabe hacer notar que el poder actor hizo una impugnación genérica, por violaciones en el procedimiento legislativo, de los Decretos que dieron lugar a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, ambos para el Ejercicio Fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Sobre estos ordenamientos jurídicos, vistos integralmente tal como se resolvió en las **acciones de inconstitucionalidad 116/2020 y 34/2021** (relativa al sistema estatal de Morelos), cuando se cuestiona la ley de ingresos y/o el presupuesto, desde un plano general, su naturaleza es la de un conjunto de normas generales, abstractas e impersonales.

No obstante, y como se desprende de la transcripción realizada en párrafos previos, al margen de la impugnación totalitaria de los Decretos, el poder actor cuestionó de manera particularizada diversos artículos de la ley de ingresos y del presupuesto, así como sus efectos y consecuencias. Por un lado, reclamó el artículo 1, numeral 8.1.3., de la referida Ley de Ingresos (relativo al concepto de “Fondo de Fomento Municipal” por un ingreso estimado de \$755,355,499.07), así como los artículos Trigésimo Tercero

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

Bis y Trigésimo Tercero Ter, en relación con los anexos 11-A y 11-B, del Presupuesto de Egresos para el 2023, que determinan la asignación de recursos por concepto de “Fondo de Infraestructura Regional Municipal” y “Acciones de Fomento Municipal”.

Por otro lado, cuestionó los artículos Décimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo Primero, Trigésimo Quinto, en su tercer párrafo, Trigésimo Séptimo, en su primer párrafo, Trigésimo Noveno, y Séptimo Transitorio, del aludido Presupuesto de Egresos, en la parte que ordena que el Ejecutivo solicite autorización previa al Congreso para el uso de recursos públicos que deriven del buen manejo de recursos o de adecuaciones presupuestales, excedentes o economías. Para ello, señaló que cuestionaba a su vez los efectos, consecuencias u órdenes derivados de estos preceptos; particularmente, porque se obligaba al Poder Ejecutivo a realizar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución, como pedir autorización para hacer uso de ahorros presupuestarios.

Al respecto, en principio, debe recalcar que es criterio reiterado⁸ del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte que, la valoración sobre si lo impugnado en controversias o acciones radica en un acto o en una norma general, debe hacerse atendiendo al contenido de la disposición normativa reclamada. No se trata de una determinación formal basada, por ejemplo, en el nombre de la normatividad cuestionada, sino en una apreciación casuística que pende enteramente del contenido que se pretende cuestionar.

Basándose en este criterio, recientemente, el Tribunal Pleno y las Salas han tenido oportunidad de resolver casos en donde justo la problemática se ha centrado en decidir si las disposiciones cuestionadas de

⁸ Por ser unos de los últimos precedentes, puede apreciarse lo fallado por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 12/2018 y 31/2019.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

diversos presupuestos de egresos (federal o de las entidades federativas) deben catalogarse como actos materialmente administrativos o como normas generales. Se ha llegado a conclusiones divergentes⁹; cuestión que insistimos es natural dado que cada asunto tiene sus particularidades dependiendo del contenido de la disposición o disposiciones cuestionadas.

Partiendo de esta lógica y variedad jurisprudencial, se advierte que en el “Capítulo de Suspensión” de la demanda, el poder actor no solicitó la suspensión sobre todo lo cuestionado, sino solamente respecto a ciertas disposiciones y anexos. Incluso, destacó que su interés no era de ninguna forma la suspensión de la totalidad de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos.

Así las cosas, en primer término y por lo que hace a la solicitud de suspensión del **artículo 1, numeral 8.1.3.**, reclamado de la Ley de Ingresos, **se llega a la convicción que no es posible conceder dicha petición toda vez que estamos ante la impugnación de una norma general** y, consecuentemente, se actualiza la prohibición de suspensión prevista en el citado artículo 14 de la Ley Reglamentaria. En ningún precedente se ha estimado que este tipo de disposiciones jurídicas de las leyes de ingresos son actos materialmente administrativos y, por el contrario, se advierte que si bien lo dispuesto en el numeral reclamado es la delimitación del monto de ingresos por un determinado concepto, dicha determinación al encontrarse en una ley bastante singular (como la de ingresos) tiene una pretensión de generalidad y abstracción.

Es decir, a partir de la especificación de ese ingreso, se hacen cálculos y se da pie a su aplicabilidad generalizada en el ordenamiento presupuestal; sin que se pueda advertir que esa concreta decisión del legislador expresada en ese numeral de la ley de ingresos tiene una

⁹ Por ser de los últimos casos, puede verse lo fallado por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 11/2021, 34/2021 y 187/2021, así como lo resuelto por la Primera Sala en la controversia constitucional 209/2021 y por la Segunda Sala en la controversia constitucional 15/2021.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

específica y limitada aplicación, que lo convierta materialmente en un acto administrativo. Al contrario, la fijación del monto da sustento al propio Presupuesto y tiene pretensión de permanencia y generalidad para todo el ejercicio fiscal.

Además, dadas las particularidades de esta norma, no se aprecia la actualización de la excepción que se ha creado jurisprudencialmente (en al menos una de sus Salas) a la prohibición de otorgamiento de medidas cautelares en contra de normas generales¹⁰: no se identifica que la norma genere una afectación irreparable y definitiva a algún derecho humano.

Siendo importante resaltar que el actor dice que no es su pretensión que se suspenda el contenido normativo, sino que no se ejecuten las órdenes que deriven del mismo. Sin embargo, en este caso, por las particularidades del numeral cuestionado, no es viable hacer dicha distinción. Otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias del numeral implicaría prácticamente dejar sin efectos la respectiva disposición normativa cuestionada.

Siguiendo con la petición del actor, el poder actor hace a su vez una solicitud de suspensión relacionada con los **artículos Trigésimo Tercero Bis y Trigésimo Tercero Ter, en conjunción con los anexos 11-A y 11-B, del Presupuesto de Egresos**. En éstos, se asigna ciertos recursos a los denominados “Fondos de Infraestructura Regional Municipal” y “Acciones de Fomento Municipal”, detallándose, entre otros aspectos, la manera de

¹⁰ Sobre este tema, existe una línea ambivalente de precedentes en ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que hace a la Primera Sala, el criterio consiste en que en controversias constitucionales, por regla general, existe una prohibición para suspender las normas generales impugnadas; aunque, excepcionalmente, dicha prohibición cede y puede decretarse la suspensión de los efectos de la norma reclamada únicamente cuando ésta implique o puedan implicar la transgresión *definitiva e irreparable* de algún derecho humano. Esto, tal como se resolvió recientemente en el Recurso de Reclamación 71/2021-CA, derivado de la Controversia Constitucional 76/2021. Por su parte, existe una duda interpretativa en cuanto a la posición de la Segunda Sala. En algún momento, dicha Sala sostuvo que sólo excepcionalmente es posible en controversias constitucionales suspender normas generales a fin de evitar afectaciones irreparables a derechos humanos (Recurso de Reclamación 32/2016-CA, derivado de la Controversia Constitucional 62/2016, y Recurso de Reclamación 69/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 110/2020). Sin embargo, posteriormente, la Segunda Sala falló que tal posibilidad no se puede actualizar cuando se impugnan normas generales y no actos de aplicación de las mismas (por ejemplo, el Recurso de Reclamación 55/2020, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 15/2020).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

entrega de esos recursos a los municipios y explicitándose en los anexos a qué municipios le corresponde determinado monto y para qué fines. Sobre esto, la intención del poder actor es que se suspendan todos los efectos y consecuencias, a fin de no estar obligado a entregar tales recursos a los municipios, pues dice hay una inequidad entre los diferentes municipios; en particular, los indígenas.

Tomando en cuenta esta descripción, a diferencia del numeral reclamado de la Ley de Ingresos y coincidiendo con lo expuesto en este punto por el actor, el contenido de estas disposiciones y anexos no tiene un carácter de generalidad y abstracción. Se trata de la especificación de actuaciones concretas, delimitadas en cierto rango de tiempo. **Sin embargo, esta calificativa (meramente preliminar y no definitiva) no tiene como consecuencia necesaria conceder la medida cautelar solicitada.**

A saber, a pesar de que las disposiciones y anexos reclamados dan lugar a ciertos actos por parte del poder actor, se estima que **no se acreditan las condiciones que exige la ley para el otorgamiento de su suspensión.** El hecho de que el Ejecutivo sea el que lleva y dirige la política presupuestaria, promueva el desarrollo municipal y auxilie a los municipios en sus gestiones ante el gobierno estatal y federal (conforme a la normatividad secundaria que se cita en la demanda), no implica que pueda hacer valer cualquier tipo de afectación a nombre de los entes municipales; como la relativa a la afectación particular de los municipios indígenas o la alegada inequidad.

Visto hacia su esfera de competencias, los recursos monetarios especificados y asignados a los municipios no son recursos que le correspondan disponer o decidir al Poder Ejecutivo morelense. El que se le asignen facultades de ejecución y responsabilidad presupuestal y hacendaria, no implica que pueda oponerse a cualquier disposición del presupuesto en la que se asignen recursos públicos; más cuando se trata

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

de una asignación adicional de recursos a los municipios en donde el Ejecutivo solo opera como transmisor de los recursos.

En ese sentido, otorgar la suspensión como lo plantea el poder actor equivaldría a constituir una competencia que no se aprecia previamente; es decir, equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos. Por ello, más bien, partiendo precisamente del objeto y finalidad de lo detallado en estas disposiciones y anexos reclamados, si algún municipio que no fue contemplado considera que la no asignación de recursos le genera alguna afectación, en su caso, tendría que acudir de manera personal a la controversia constitucional y plantear su respectiva afectación competencial.

El argumento de que la asignación de recursos públicos a ciertos municipios va a llevar a que se realice indebidamente obra pública en vías que corresponden a la jurisdicción estatal, no cambia esta decisión (concepto de invalidez cuarto). La asignación presupuestaria a determinados municipios para rehabilitar carreteras y la orden de entrega de esos recursos (que es lo que prevé el artículo trigésimo tercer bis y su anexo 11-A) no da lugar en automático a la ejecución de esas obras públicas.

Los municipios deben de cumplir con la normatividad aplicable para ejecutar obras públicas y, de no hacerlo, si es que se trata de la ejecución de obras en vías de comunicación de jurisdicción estatal, será a partir de dicha actuación que podrá darse o no una afectación a las competencias reconocidas del Poder Ejecutivo. Sin que esto pueda considerarse como un pronunciamiento anticipado sobre la regularidad constitucional de este escenario, pues ni siquiera es posible determinar en este momento procesal si este argumento sobre afectación a vías de comunicación estatal se trata de una cuestión de constitucionalidad o una de legalidad, en atención a la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

distribución de competencias que prevé el propio ordenamiento jurídico morelense.

Finalmente, el poder actor también planteó una **solicitud de suspensión relacionada con los artículos Décimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo Quinto, en su tercer párrafo, Trigésimo Séptimo, en su primer párrafo, y Trigésimo Noveno, del aludido Presupuesto de Egresos.** El texto de estas disposiciones es el siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se faculta al Gobernador para que, por conducto de la Secretaría, efectúe Adecuaciones a los montos de las Asignaciones Presupuestales aprobadas en el presente Decreto, única y exclusivamente en los supuestos siguientes:

I. Cuando se requieran aportaciones estatales a convenios con la Federación, siempre y cuando estas transferencias tengan como origen el gasto de operación de las dependencias del Poder Ejecutivo, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación.

II. Cuando se presenten situaciones de emergencias, desastres naturales o contingencias sanitarias, y exista una declaratoria formal de tal situación de conformidad con la normativa aplicable, siempre y cuando estas transferencias tengan como origen los recursos asignados al Poder Ejecutivo para su gasto de operación. Estas transferencias se podrán realizar una vez que se hayan agotado los fondos previstos para tal fin en el presente presupuesto.

III. Cuando se presenten variaciones en los montos que constituyen Transferencias Federales etiquetadas, mismas transferencias que se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o bien en cualquier ingreso que tenga un destino específico establecido en Ley.

IV. Cuando por variaciones en las tasas de interés de referencia, se presenten mayores costos financieros en la Deuda Pública derivados del pago de intereses, siempre y cuando estos recursos tengan como origen el gasto de operación de las dependencias del Poder Ejecutivo, o de capital de la Secretaría de Hacienda, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación.

V. Cuando existan obligaciones de pago que deriven de sentencias definitivas emitidas por autoridad competente, siempre y cuando estos recursos tengan como origen el gasto de operación de las dependencias del Poder Ejecutivo, o bien ingresos excedentes, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación.

Las Adecuaciones que se realicen al amparo del presente artículo, deberán reportarse al Congreso del Estado de Morelos de manera trimestral, en un anexo específico de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Cuando se generen economías y ahorros que deriven de los programas de ahorro y disciplina presupuestal, estas se destinarán en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario negativo, y en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado, en términos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Cuando existan diferencias entre los montos estimados en la Ley de Ingresos y las cantidades que la Federación participe y transfiera realmente al Estado, derivados de la coordinación fiscal y de los convenios de descentralización y reasignación, estas serán considerados Ingresos Excedentes, y deberán ser aplicadas en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previa autorización del Congreso.

En el caso de requerir Ampliación Presupuestal, esta deberá encontrarse debidamente justificada, por ende, el Ente Público que la solicite deberá acreditar de manera fehaciente, mediante los documentos idóneos, que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de determinada obligación, por lo que requiere de recursos adicionales a los aprobados en este Decreto y, en su caso, propondrá la fuente de ingresos para su autorización, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el supuesto a que se refiere el artículo 40, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, calificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo anterior, para la remisión de la solicitud al Congreso del Estado de Morelos, en caso de no reunir los requisitos precisados y hasta en tanto no sea remitida de manera correcta y completa tal información para valoración, el Ejecutivo podrá rechazar aquellas solicitudes; los Entes Públicos, asumirán las responsabilidades que deriven de este incumplimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La Secretaría y la Contraloría podrán emitir normas y disposiciones adicionales para la ejecución, operación, evaluación y ejercicio del Gasto Público de las Dependencias y Entidades.

Asimismo, la Secretaría podrá emitir las normas y disposiciones que tengan por objeto la racionalización del Gasto Corriente, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las cuales deberán ser oportuna y debidamente cumplidas por las Dependencias y Entidades.

Los ahorros presupuestarios y economías generadas deberán destinarse a corregir el balance presupuestario siempre y cuando esté en condiciones negativas. En caso contrario, podrán aplicarse a programas prioritarios del Estado, en términos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En razón de las condiciones financieras que prevalezcan en el Estado durante el ejercicio presupuestal, el Gobernador, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión, cancelación y, en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto de Egresos se prevén en este Decreto. Los ahorros y economías que se generen con motivo de estas acciones podrán aplicarse a programas prioritarios del Estado, en términos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

Se faculta a los Tribunales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para que realicen los actos jurídicos, instrumentos financieros idóneos o transferencias de su presupuesto asignado, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89, relacionado con el haber por retiro, así como al párrafo octavo del artículo 109 bis, y al párrafo tercero del artículo 109 quater de la misma Constitución. El ejercicio de esta facultad se informará al Congreso Local.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Cuando durante el ejercicio fiscal, la Secretaría disponga de recursos económicos excedentes derivados de los ingresos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

recaudados respecto de los ingresos estimados, el Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda podrá aplicarlos, previa autorización del Congreso del Estado, a los conceptos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”.

Como se observa, entre otros aspectos, en estas disposiciones se establecen reglas para realizar adecuaciones presupuestales y se mandata que cuando existan ingresos excedentes, ahorros presupuestarios o economías, tales recursos podrán aplicarse, según sea el caso, a corregir desviaciones del balance presupuestario negativo y a programas prioritarios del Estado, previa autorización del Congreso del Estado.

Por las mismas razones que expusimos anteriormente, **resulta inviable el otorgamiento de la suspensión**. Estas disposiciones son normas generales, al detentar las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

A saber, su contenido está destinado a regular cualquier supuesto que actualice la hipótesis normativa ahí prevista. Sin que se pueda conocer de antemano en qué ocasiones y bajo qué supuestos se actualizará los mandatos y/o facultades ahí detallados; lo que lleva lógicamente a que no se le pueda atribuir la característica de un acto materialmente administrativo ni a ser la aplicación particularizada de otra norma general. Es decir, su texto es claro y aplicable a tantos supuestos den pie a sus hipótesis y consecuencias normativas.

Sobre estas normas, el poder actor refiere en su demanda que, en su caso, su objetivo no es la suspensión de las normas, sino de sus efectos y consecuencias; en particular, por lo que hace a ciertas normas, busca que no se le obligue a realizar la solicitud de autorización al Congreso para hacer uso de ingresos excedentes, ahorros o economías. **De similar forma en que se concluyó en párrafos previos, dado el contenido de estas normas, no es posible aceptar esta distinción entre normas y efectos/consecuencias.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022

Si se accediera a esta petición, prácticamente se dejaría sin efectos una parte sustancial de ciertas normas reclamadas (la necesidad de obtener una autorización); lo cual equivaldría a suspender materialmente el contenido de las mismas. Aspecto que, se insiste, se encuentra prohibido en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia. Sin que nuevamente se aprecie la actualización de la excepción jurisprudencial a esa regla: no se advierte que, la aplicabilidad del contenido de las normas, de lugar a una transgresión definitiva e irreparable a algún derecho humano.

No se pasa inadvertido los alegatos del Poder Ejecutivo actor, en donde señala que lo expuesto en estas normas reclamadas transgrede lo previsto en diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios (en particular, los artículos 13 y 14)¹¹. Al respecto, cabe enfatizar que por más que el Congreso de la Unión cuente con facultades para emitir una ley en materia de responsabilidad hacendaria y de deuda aplicable a las entidades federativas y municipios (con fundamento en el artículo 73, fracciones VIII y XXXIX-W, de la Constitución Federal), no puede perderse que dicha legislación no es parámetro de control en las controversias constitucionales.

En su caso, si bien la violación a esta legislación, según sea la afectación, pudiera dar lugar a una violación al principio de división de

¹¹ Esta valoración será justamente tema a debate en el fondo del asunto. El Poder Ejecutivo afirma que se viola el principio de división de poderes, en grado de dependencia, pues no se le permite ejercer debidamente sus facultades en materia presupuestaria. Más cuando, a su juicio, es la propia Ley de Disciplina Financiera la que señala que los ingresos excedentes, ahorros y economías deberán destinarse a corregir desviaciones del balance presupuestario negativo y, posteriormente, a los programas prioritarios de la entidad federativa (sin que se requiera autorización por parte del Congreso Estatal). Por su parte, El Congreso del Estado de Morelos rebate esta postura (lo cual se aprecia en el Dictamen que dio lugar al Presupuesto de Egresos y que superó las observaciones realizadas por el Ejecutivo). A decir del Congreso Local, es la propia Constitución Federal, en el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, la que señala que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Así, a su parecer, el artículo 13, fracción VI, de la aludida Ley de Disciplina sólo alude a los ahorros y economías (no a los ingresos excedentes) y si bien especifica cómo podrán usarse éstos, jamás evita que se pueda adicionar localmente una autorización por parte del Congreso para su disposición. A su juicio, es precisamente el Poder Legislativo el que tiene la facultad para determinar cómo deben usarse los recursos públicos, incluyendo cualquier ingreso excedente, ahorro o economía. Inclusive, el Congreso morelense cita lo fallado por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2019, en la que se declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad hacendaria, que permitía al Ejecutivo usar ahorros derivados de la racionalización del gasto público al destino que por Decreto determinara el Ejecutivo Federal. Es a su parecer, es el Poder Legislativo, mediante el presupuesto emitido cada año, el que debería tener en todo momento la capacidad de decidir cómo se asigna cualquier recurso público de ese ejercicio fiscal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

poderes (entre poderes estatales) o, también posible, una violación indirecta a la Constitución por transgresión al principio de legalidad; lo cierto es que ese es un debate que no puede condicionar el otorgamiento de la suspensión, pues se insiste partimos de que estas disposiciones reclamadas tienen la naturaleza de normas generales.

Utilizar estos razonamientos, como lo pretende el actor, para hacer una distinción (para efectos de la suspensión) entre el contenido normativo y los actos que se van a generar a partir del mismo, sería esquivar injustificadamente el mandato expreso y legal que se dio a esta Suprema Corte para no suspender normas generales, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia. La única excepción ha sido la relacionada con la afectación de derechos humanos, misma que no apreciamos en torno a estas normas reclamadas.

En suma, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

A C U E R D A

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Tercero. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1¹⁴, 3¹⁵ y 9¹⁶, del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Legislativo de Morelos, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por**

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

oficio al Poder Legislativo de Morelos; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **98/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, **a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, **se requiere al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a la referida autoridad, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²² del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022**

remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **495/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²³ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

MANV/JAE/PTM/FYRT-01

²³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 276/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 189957

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 303030303130303030303030353032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/02/2023T01:14:52Z / 02/02/2023T19:14:52-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 16 d4 25 9f ba b5 fb 34 3e ba 89 a3 04 b8 15 4c cf c1 c5 10 58 49 fa f7 e0 99 b4 a9 98 5f cd 71 4f f7 a2 66 49 1d 7c 6d 32 f1 54 72 81 13 79 34 f1 e1 ab 9f 36 08 c4 41 f3 7a 6a 49 01 e9 14 42 ea a2 fb 2f c4 8e a0 41 25 d8 e7 27 33 2c 61 2f 10 76 97 dc 39 1e b2 0d ed 2c 61 d0 81 6d 83 09 02 25 19 86 29 ef 31 ea cb 33 70 9b 42 d4 9e 40 b0 2d 49 ce 9b 84 44 18 95 2d 0e 77 3b b9 15 1e ea f9 e0 62 b7 a1 43 40 f8 1b 3f dc f4 64 a0 e9 c6 a5 8c 6a 62 04 81 bf 78 5e 35 70 7a 2c 72 9c 7b ec fe d9 24 83 bb ae 00 5e e2 be e2 b0 25 a5 f8 51 bf 93 74 36 44 cf 97 e5 b3 f0 dc ff 56 43 7a 16 b4 52 b2 12 e6 48 a0 ee de b6 e1 b0 fc 03 79 c0 02 36 64 ef 52 eb f3 d0 33 d1 e7 71 7a e5 5f 8d 19 35 97 8c c1 b9 5b f3 58 30 e3 d0 93 91 46 40 c5 ef d4 18 2b 94 05 0e 52 4d bd be 39 11 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/02/2023T01:14:49Z / 02/02/2023T19:14:49-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030353032393834343935 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/02/2023T01:14:52Z / 02/02/2023T19:14:52-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5468139 | | | |
| | Datos estampillados | 6AA127642D487BA0B899F3750E6F8489544DC63D632825CF14682BAADCADDDC6 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 02/02/2023T23:10:15Z / 02/02/2023T17:10:15-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 3c 6e ad a7 09 01 00 8d 6e 81 dd eb 9d ee 7a 81 7a c6 b4 eb 7a 92 42 78 38 f6 35 ab 47 e6 55 6c de 5d 61 04 47 d8 4f 3e fb e3 13 0a 40 48 6f 27 80 58 07 68 45 00 b0 93 a4 a6 d4 2e a8 cd dc b7 fc ba 29 be 3d 54 9e 1a f6 15 56 74 1e 82 db b1 13 ef 95 65 4c fd 4b 7a f2 f1 65 c4 86 dd c2 59 74 01 c7 51 9e 2f d6 66 fb f5 10 06 b7 49 33 e2 82 f9 8a 2f c1 14 5d d2 11 59 aa af da aa 9d 59 19 16 70 c2 af 35 9f a2 e6 d9 4c 7d 55 18 83 5e 51 54 3d 42 60 6f 8e 5b a0 fa 14 60 a9 df 8d 14 54 25 9b ed d3 53 dc e3 1f 81 20 23 bb b8 7a 7f 1d 6d e9 03 ff 80 c1 79 fd 57 61 52 a5 ec 73 2c 2e f9 93 05 57 7f 05 39 45 d1 7e d8 46 d1 6c d5 dc 40 8a 80 d0 69 69 67 62 6a f5 02 3f 93 10 ec 64 23 8a 25 a1 1b db 14 cf f5 9b 08 59 cc fa 58 14 7e 88 76 e8 81 e9 d7 4a f1 27 4f 35 64 b9 f7 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 02/02/2023T23:10:22Z / 02/02/2023T17:10:22-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 02/02/2023T23:10:15Z / 02/02/2023T17:10:15-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5467635 | | | |
| | Datos estampillados | CC486AF97DA8D912484D35179B3CF4988D9B4E4E5B1AE516E2ED63C565414A88 | | | |